



DEAJALO21-2974

Bogotá D. C., 11 de mayo de 2021

Señor Juez

**Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

**Expediente:** 11001333603820200015700

**Medio de C:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandado:** NACIÓN -RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**Demandante:** JAIME CÉSAR OCTAVIO DURÁN DUQUE

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo previa presentación del caso, a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

**SINOPSIS DEL CASO**

El demandante, a título de falla del servicio – defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, reclama el resarcimiento de perjuicios de toda índole que señala le han sido ocasionados, entre otros por el envío equivoco del documento contentivo de la sentencia de segunda instancia a efectos del trámite del recurso extraordinario de casación, así como de la omisión de inscripción en el aplicativo, lo que en su sentir determinó que el aludido recurso finalmente se declarara desierto.

**I. SOBRE LOS HECHOS**

Vista la presentación del caso, en cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el

artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso laboral, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes, carga que le corresponde al actor, en tanto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ no tiene custodia de expedientes judiciales, como tampoco relación jerárquica con los despachos judiciales.

En consonancia con lo anterior y dando cumplimiento a la normativa procesal, de acuerdo con la documental puesta a disposición, respecto al acápite a efectos de facilitar la fijación del litigio, la NACIÓN RAMA JUDICIAL procede a pronunciarse respecto al acápite del líbello *“III. HECHOS Y OMISIONES”*: del 1 al 12 son ciertos; el 13 no es cierto, en tanto por tal omisión no se incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de acuerdo a los lineamientos fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado; 14 y 15 son ciertos; 16 es una apreciación respecto a la conducta, no constituye factual; 17 es cierto; 18 parcialmente cierto, no nos consta la diligencia de la apoderada; 19 al 23 son ciertos; 24 es una apreciación subjetiva; 25 es cierto; 26 y 27 se contaminan con la apreciación subjetiva que contienen, no se configura un error; 28 al 31 son ciertos; 32 no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; 33 parcialmente cierto, en tanto no consta que la llamada dilación haya sido injustificada; 34 no es cierto que se haya configurado un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, adicionalmente no nos consta la diligencia de la apoderada, como tampoco la respuesta brindada en baranda, nos atenemos a lo que se pruebe; 35 al 38 no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe; 39 y 40 nos atenemos a la literalidad de lo consignado en el aplicativo; 41 no es un hecho, es una apreciación del actor, y es el objeto de debate; se brinda; 42 no es un hecho es un planteamiento hipotético; 43 al 46 son ciertos; 47 no es un hecho es una apreciación subjetiva; 48 no es cierto, es el objeto de debate; 49 no nos consta que se haya configurado tal imputación, insistimos una vez más es una apreciación subjetiva, en cuanto a las sentencias relacionadas, nos atenemos a la literalidad de las mismas; 50 de ser cierto, correspondía una solicitud de amparo o tutela al involucrar derechos fundamentales, no nos consta que haya agotado tal mecanismo; 51 no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; 52 es una apreciación subjetiva; 53 al 56 son ciertos.

## II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, por cuanto en sentir de este extremo demandado no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para mi defendida la responsabilidad de resarcir daño antijurídico alguno a la parte actora, en la medida en que no se estructuran los

presupuestos necesarios para tal declaratoria, por lo que desde este momento ruego a la honorable Sala se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones propuestas y las que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

### **III. RAZONES DE LA DEFENSA**

Del estudio de los hechos y pretensiones planteados, en especial del auto de fecha 19 de marzo de 2014, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que el alto Tribunal resolvió dejar sin valor y efecto, la providencia de fecha 22 de mayo de 2013, a través de la cual admitió el recurso extraordinario de casación y la actuación surtida con posterioridad. Lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció que el fallo de segunda instancia que obraba en el expediente objeto de estudio correspondía a otro proceso judicial.

Se observa el oficio E 547 proferido por la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual remite nuevamente el expediente a la Secretaria de la Sala Laboral de la Corte de Suprema de Justicia, anexando el fallo de segunda correspondiente al proceso No. 2008 -00267 01.

Aduce el demandante que las presuntas acciones omisivas por parte de los operadores judiciales en la falta del registro de manera integral en el Sistema de Información de Consulta de Procesos, de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollaron en el curso del proceso ordinario laboral No. 2008-00267 y en particular y la más relevante, el registro de la comunicación mediante la cual se envió el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante oficio No. E. 547 del 12 de marzo de 2016, fue lo que impidió la radicación de la demanda de Casación, por lo que no tuvo acceso integral a la administración de Justicia, lo que generó la pérdida de oportunidad de obtener resolución a las pretensiones de la demanda laboral.

Dentro del sub examine es claro que la apoderada no puede endilgar responsabilidad alguna a la Rama Judicial, por el descuido de velar por el proceso a ella encomendado, pues independientemente de las supuestas omisiones que se hubieran presentado en el registro de las actuaciones incluidas en el Sistema de Información de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, era su obligación hacer las validaciones correspondientes, pudiendo verificar personalmente en cualquier momento, el estado del proceso, en la ventanilla del Despacho Judicial, pretendiendo ahora que la Rama Judicial, repare tal negligencia.

En relación con el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales a cargo de los apoderados de quienes toman parte en un proceso, el Código Disciplinario del Abogado señala el deber de observancia de los procesos judiciales.

Conforme lo anterior, una de las obligaciones propias de los abogados que actúan como apoderados en un proceso es estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el mismo para así poder intervenir de manera oportuna en defensa de los intereses de sus representados. Para cumplir con este deber de vigilancia los abogados reconocidos como apoderados en un proceso pueden acudir por sí mismos a los despachos judiciales para consultar el estado de los procesos, o delegar esta función en abogados suplentes o en dependientes, en todo caso asumiendo los primeros la responsabilidad por los actos de sus delegados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, numeral 10, del Código Disciplinario del Abogado.

Por lo anterior, en el presente caso no se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ya que independientemente de las supuestas omisiones que se hubieran presentado en el registro de las actuaciones incluidas en el Sistema de Información de Consulta de Procesos de la Rama Judicial para el proceso No. 2008 - 00267 01, una de las obligaciones propias de los abogados que actúan como apoderados en un proceso es estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el mismo, en tanto la inscripción en el aplicativo es un simple referente o ayuda que no sustituía la responsabilidad de los apoderados, para las fechas en que se presentó la omisión.

No es dable admitir un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en tanto revisada las actuaciones en las instancias y las documentales puestas a disposición se observa que las omisiones en que pudieron incurrir tanto los operadores jurídicos como los funcionarios judiciales, no son de tal entidad para que se configure el título de imputación, de acuerdo a los lineamientos establecidos y decantados por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Como soporte a lo anterior, partimos que la imputación de responsabilidad de la Nación-Rama Judicial encuentra fundamento en la norma superior del artículo 90, determinándose su estructuración a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos previos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De manera que la responsabilidad del Estado podría configurarse, no sólo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (*citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional*), es retomado por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (*Capítulo VI del Título III*), normativa

que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)**

Al respecto, oportuno se estima recordar que el artículo 65° de la Ley 270 de 1996 indica lo siguiente:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”.*

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que **las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad**, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores.

Frente al título de imputación endilgado, presunta falla en el servicio, se ha elaborado el siguiente marco teórico, en el cual se insiste que para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, **“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.** (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negrillas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de esta manera:

*“Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.*

*En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la*

*responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.*

*En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".*

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Cabe resaltar igualmente que en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de la Rama Judicial, procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero y el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican.

Así, el H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad del Estado.

Respecto de esta modalidad de falla judicial ha señalado de manera reiterativa el Consejo de Estado que:

*"El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares*

*investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.*

*(...) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina Española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó “... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia , siempre y cuando la lesión se haya producido en el “giro o tráfico jurisdiccional ” entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado(excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado –si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado “giro o tráfico jurisdiccional ”, sino en otro tipo de actuaciones distintas. En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho” Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”<sup>1</sup>(Subrayas fuera del texto).*

## IV. EXCEPCIONES

### 4.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

De conformidad con los argumentos presentados a la Honorable Sala en líneas inmediatamente anteriores, los que se traen a colación, considera la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** que en el presente asunto se configura la excepción denominada **ausencia de causa petendi**, en tanto en el marco del derecho de daño, no se configura el título de imputación predicado, así como tampoco se avizora un daño antijurídico, dada las vicisitudes que presentó el trámite del proceso laboral, las que las partes se encontraban en el deber jurídico de enfrentar y de ser el caso soportar..

---

<sup>1</sup> Consejero ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque. 22 de Noviembre de 2001. Radicación número 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164). Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña. Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.

#### **4.2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

En tanto correspondía a la apoderada haber estado al tanto del desarrollo de las actuaciones, sin que constituyere una justificación la omisión u omisiones que pudo presentar el aplicativo, el cual para la fecha de los hechos, era un simple soporte a efectos de facilitar la labor de los abogados, más no para suplir las consultas presenciales de estados y/o correspondiente corroboración en la baranda, más aun tratándose del recurso extraordinario de casación

#### **4.3.- LA INNOMINADA**

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

### **V. PRUEBAS**

Solicito a su Honorable Despacho, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles para los fines del presente medio de control y además tener como tal la documental que acompaña el escrito demandatorio.

De parte de la entidad que represento, solicito que con el valor que corresponda se incorpore la respuesta al oficio DEJALO21-2964 ya tramitado ante la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos que detalle el accionar frente a las omisiones señaladas.

### **VI. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS**

Sin aceptar responsabilidad alguna, ha de destacarse que se pregona una pérdida de oportunidad, perdida de oportunidad frente a la expectativa de un recurso extraordinario de casación, respecto al cual su suerte es incierta aún con el listado de antecedentes enunciados; en tal sentido no encontrándonos frente a un daño cierto, consideramos exagerada la cuantificación de perjuicios presentada, insistimos frente a la perdida de oportunidad que se reclama.

### **VII. PETICIONES**

#### **7.1. Principal**

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo se adviertan por su Honorable Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

## 7.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y en consecuencia se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen al presente medio de control.

## VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

De acuerdo con la demanda y al directorio disponible las demás partes se notificarán en los correos:

[ekmaria2003@hotmail.com](mailto:ekmaria2003@hotmail.com); [procjudadm80@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm80@procuraduria.gov.co);

Del Señor Juez,



**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.